

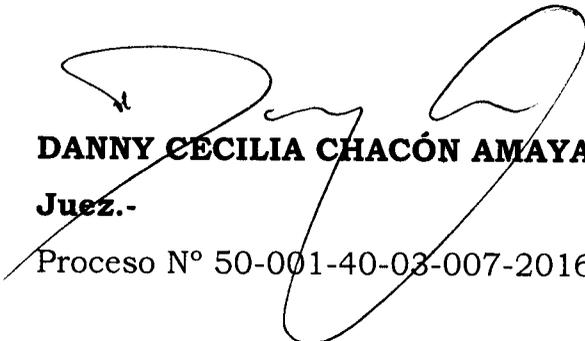


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 JUL 2023

1.-Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 183-262 en formato de CD C.1) que hace el demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA.**, anexa a este proceso por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO debidamente reconocido en autos

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00155-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>26/07/23</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 25 JUL 2023

Como la solicitud visible en el consecutivo 113 revés del expediente, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho, en razón a que todos los herederos cedieron sus derechos de herencia a la demandante y la señora EUCARIS ESTELA ALVAREZ SAEZ, quien representa legalmente a la heredera LINDA JANNETH CIFUENTES, las únicas herederas vigentes, solicitaron de común acuerdo el retiro de la demanda este despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

**TERCERO.** - Sin condena en costas por no aparecer causadas y por haber acuerdo entre las partes.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00139-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>		
Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>26/06/23</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>		
Secretaría		



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 25 JUL 2023

De acuerdo a memorial visto a folio 92 revés presentado por la apoderada de la parte demandante en acumulación, por secretaria, córrase traslado al demandado y a la parte demandante principal, por tres (3) días conforme al artículo 110 y segundo inciso del artículo 319 del C. G del P.

Como quiera que obra recurso de reposición en contra del auto que ordenó terminar el presente proceso, y el objeto del recurso es precisamente la entrega de dineros, por ahora no es procedente atender dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00413-00.-

C-3

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 26/07/23 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

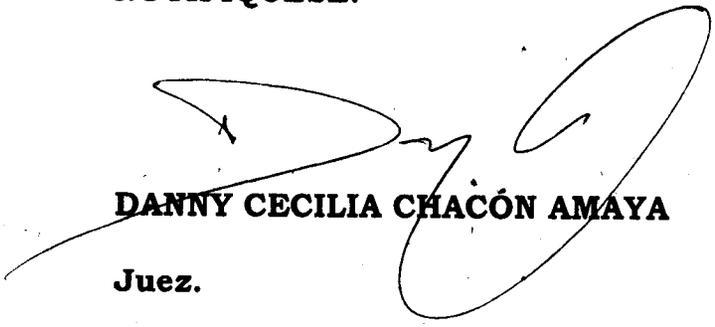
Villavicencio, Meta, 25 JUL 2023

1.- Como quiera que ya están puestos a disposición de este juzgado los títulos judiciales que se encontraban depositados en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por secretaría, dese cumplimiento al auto de fecha 17/06/2022 mediante el cual se ordenó la entrega de títulos a la señora ANDREA COSNTANZA JIMENEZ GIL, y dispóngase su entrega de los mencionados depósitos.

2.-El demandado Carlos Julio Fuentes Sandoval, allega escrito con fecha de radicación 06/06/2023 solicitando la entrega del vehículo embargado dentro de este proceso de su propiedad, revisada la foliatura del proceso, se evidencia que la orden de inmovilización fue emitida por la Inspección Segunda de tránsito y Transporte mediante oficio Orden N°010 de 7 de junio de 2017, en razón a comisión realizada para efectuar su secuestro, el despacho como quiera que no fue la entidad que emitió la orden no puede cancelarla.

Sin embargo, por secretaría, comuníquese a la Inspección de policía N°2 de esta ciudad y al secuestro designado, sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y la orden del despacho de levantar las medidas cautelares, embargo y secuestro, del vehículo de placas SPT-385, para que disponga la cancelación de la orden de inmovilización por esta entidad emitida el 7 de junio de 2017 mediante orden N°010. Y dispongan su entrega material al demandado Carlos Julio Fuentes Sandoval.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00514-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/07/23 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

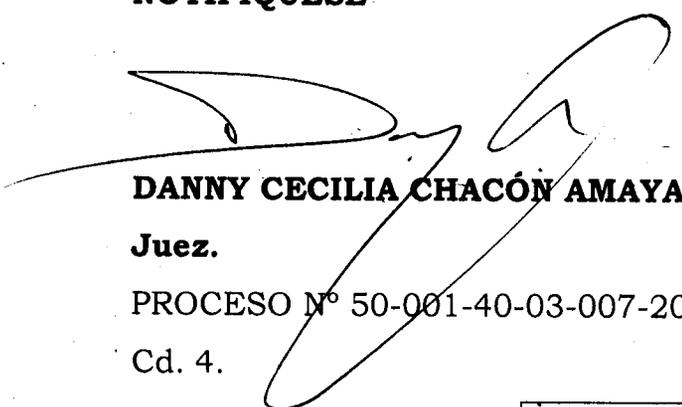
Villavicencio, 25 JUL 2023

Se **INADMITE** la presente demanda acumulada por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP:

1.-Aclarar las pretensiones enumeradas del 84 al 88 de la demanda acumulada, dado que todas estas pretenden el interés de mora del mismo mes, enero de 2023, con meses de causación.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00928-00.-

Cd. 4.

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>26/07/23</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria	



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 25 JUL 2023

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

### **ANTECEDENTES**

**1.** El 24 de septiembre de 2018 el FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL META-GOBERNACIÓN DEL META presentó demanda ejecutiva en contra de CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO, CIRO FERREIRA COLMENARES Y MARLENY CARRILLO CAMACHO, por las sumas insolutas de allí indicadas.

**1.1.** Por auto del 16 de octubre de 2018, se libró la orden de pago.

**2.** El 14 de abril de 2021 se reconoció personería a apoderada demandante, y se requirió para que notificara a los demandados.

**3.** El 07 de mayo de 2021 la apoderada demandante allega citaciones de notificación personal así:

**3.1.-** MARLENY CARRILLO CAMACHO; con fecha de entrega, 25/03/2021 (fl. 37 revers-38).

**3.2.-** CIRO FERREIRA COLMENARES: con constancia de devolución de fecha 25/03/2021. (fl. 38 revers-40)

**3.3.-** CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO: Con constancia de entrega el 25/03/2021. (fl 40 revés -41).

**4.** El 04/10/2021 la apoderada allega notificaciones por aviso así:

**4.1.-** MARLENY CARRILLO CAMACHO; con fecha de entrega, 25/09/2021 (fl. 45-45 revés) Recibido por quien se identificó como Diógenes Ananías Sánchez.

**4.2.-** CIRO FERREIRA COLMENARES: no se envió aviso, dada la devolución de la citación para notificación personal y solicita el emplazamiento (fl. 43 revés)

**4.3.-** CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO: Con constancia de entrega el 25/09/2021. (fl 44 y 44 revés). Recibido por quien se identificó como Diógenes Ananías Sánchez.



5. El 29 de septiembre de 2021, la demandada MARLENY CARRILLO CAMACHO interpuso recurso de reposición contra nuestro auto de fecha 16/10/2018 mediante el cual se libró orden de pago (fl.46-47).

6.- Por auto de fecha 05/11/2021 se ordenó emplazar al demandado CIRO FERREIRA COLMENARES, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada MARLENY CARRILLO, se ordenó que por secretaria se corriera traslado del recurso interpuesto por Marleny Carrillo y otras disposiciones (Fl. 48):

7.- El 07/10/2021 MARLEY CARRILLO CAMACHO allega ESCRITO DE EXCEPCIONES DE FONDO.

8.- El 07/12/2021 se Registro en el sistema emplazamiento a CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO (Fl. 53-54 y 101).

9.- La demandante allega escrito mediante el cual da cumplimiento a nuestro auto de fecha 05/11/2021 allegando copias cotejadas del aviso de CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO y de MARLENY CARRILLO CAMACHO. (fl.56-68).

10.- El 30 de junio de 2022 mediante auto se nombra curador a CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO. (fl. 69).

11.- El 09/09/2022 se le envió telegrama al curador comunicándole su designación como curador (fl.70)

12. El 28/04/2023 el curador designado acepta curaduría y contesta la demanda.

13.- Mediante auto de fecha 01 de junio de 2023 se requirió a la demandante para que allegue certificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C. G del P.

### **CONSIDERACIONES**

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»<sup>1</sup>.

Justo por ello, el Estatuto Procesal, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.



procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

**2.** Revisado el expediente se evidencia algunas irregularidades y para continuar es necesario sanearlas, antes de darle trámite al recurso de reposición y las excepciones previas presentadas por MARLENY CARRILLO estas son:

a.- Se evidencia que mediante auto de fecha 05/11/2021 se ordenó emplazar al demandado CIRO FERREIRA COLMENARES, pero por error involuntario, a quien se incluyó en el registro único de personas emplazadas fue a CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO y como consecuencia del mencionado error, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 el despacho nombró curador ad litem a este último.

Por lo anterior, y como quiera que CIRO FERREIRA COLMENARES no se encuentra incluido en el registro único de personas emplazadas, en realidad no se encuentra debidamente emplazado, en esa medida, se ordenará a la secretaria incluirlo en el mencionado registro y como consecuencia de ello se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 30/06/2022, mediante el cual se nombró curador y todas sus consecuencias.

b.-Por otro lado, conforme al artículo 286 del C. G del P., se corrige el numeral 2 del auto de la misma fecha ya que por error se indicó que la demandada MARLENY CARRILLO se notificó por conducta concluyente el día 29/09/2021, lo cierto es que ese notificó por aviso el día 25/09/2021.

**3.-** Se tendrá por notificado igualmente al señor CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO, por aviso que se recibió el día 25/09/2021, sin que haya contestado la demanda, ni propuesto excepciones en término.

**4.-**Se ordenará a la secretaria, que dé cumplimiento al numeral 3.- del auto de fecha 05/11/2021, mediante el cual se ordenó correrle traslado, por secretaria al demandante, del recurso de reposición propuesto por la señora MARLENY CARRILLO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DEJAR sin valor y efecto el auto del 30 de junio de 2022, y todas las actuaciones que ella haya contraído.



**SEGUNDO.** Por secretaria, dispóngase la inclusión en el registro único de personas emplazadas como se ordenó en numeral 1 del auto de fecha 05/11/2021, a CIRO FERREIRA COLMENARES, como consecuencia, eliminar la inclusión en el registro único de personas emplazadas a CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO.

**TERCERO:** Se corrige el numeral 2) del auto de fecha 05/11/2021 entendiéndose que la demandada MARLENY CARRILLO CAMACHO se encuentra notificada por aviso desde el 25/09/2021, no como quedó allí, por conducta concluyente.

**CUARTO:** Se tiene por notificado por aviso al demandado CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO, conforme lo acreditan las certificaciones allegadas por la parte demandante, el día 25/09/2021.

**QUINTO:** Por secretaria, dese cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 05/11/2021, corriéndole traslado del escrito de reposición presentado por la demandada MARLENY CARRILLO CAMACHO a la parte demandante, conforme al artículo 110 del C. G del P.

Una vez cumplidos todas las disposiciones incluidas en este auto, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00842-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>		
Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>26/07/23</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por		
anotación en ESTADO.		
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>		
Secretaria		



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Analizados los argumentos planteados por la recurrente, desde ya se advierte la revocatoria del numeral segundo del auto recurrido, habida cuenta de que, tal como lo manifestó memorialista, independientemente de la acción ejecutiva escogida por el acreedor para hacer valor sus créditos, bien la quirografaria o la real, la garantía prendaria no desaparece ni pierde su prevalencia frente a los demás titulares de algún cobro coactivo.

Así lo tiene establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un caso similar, en el que concluyó:

*«Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «adjudicación o realización especial de la garantía real» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario»<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 522 de 2019, reiterada en STC 8919 de 2019.



Luego, como en este caso es innegable que a la parte ejecutante tiene constituida a su favor prenda sobre el vehículo de placas STO-258, tiene preferencia en cuanto a la persecución del bien para el pago de sus acreencias, y en ese sentido se dispondrá oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, para que registre lo pertinente en el certificado de tradición y liberta el automotor.

Por esos motivos se revocará el numeral segundo del auto recurrido.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral segundo auto proferido el 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria del juzgado oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, para que registre la prelación prendaria que obra a favor de la sociedad Finanzauto S.A., sobre el vehículo de placas STO-258, en el correspondiente certificado de tradición y libertad del automotor.

**TERCERO:** Mantener incólume todo lo demás.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00920-00.-

C.1.

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 26/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada LUZ MARINA TORRES DAZA, notificada por aviso del presente asunto, en la forma prevista por el canon 292 del Código General del Proceso, guardó silencio dentro del término legal de traslado.
2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por los ejecutados NATALY TATIANA RONCANCIO ROJAS y LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 *ejusdem*.
3. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00915-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 26/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el memorial que antecede no corresponde al proceso de la referencia sino al expediente radicado bajo el No. 2018 01133 00, tal como se como explicó en el auto del 16 de diciembre de 2022, se le ordena a secretaría desglosar el mismo, previas constancias del caso, e incorporarlo en el plenario correspondiente a fin de impartir trámite a la solicitud.

Por lo demás, no habiendo asunto pendiente por decidir, se ordena regresar las diligencias a la secretaría, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 16 de diciembre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00113-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 26/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, desde ya se advierte la revocatoria del auto recurrido, habida cuenta de que, tal como lo manifestó memorialista, acreditó oportunamente el cumplimiento de la carga procesal que le fue impuesta en el proveído del 19 de octubre de 2022.

Al efecto, véase que con el memorial radicado el 9 de noviembre de 2022, la parte ejecutante allegó comprobante de radicación del oficio que comunicó la cautela sobre el bien, cuya garantía real se persigue, cumpliendo así con lo que estaba a su alcance para materializar el embargo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite respectivo.

Tal es así, que, por oficio y anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, adiados a 8 de marzo de 2023, se probó que se tomó nota de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria del bien No. 230-108035.

Por esos motivos se revocará el auto recurrido.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido el 12 de diciembre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00878-00.-

C.1.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 26/07/2023 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-108035** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S., como secuestre, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000 a cargo de la parte actora. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00878-00.- (2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta**

**Hoy 26/07/2023 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría**



Rama Judicial  
República de Colombia

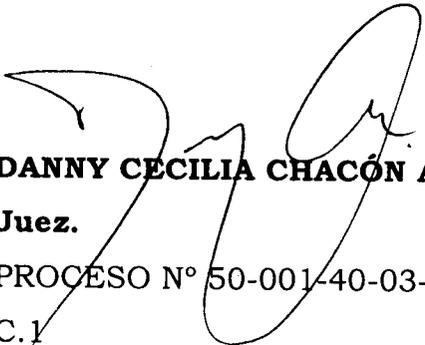
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

**25 JUL 2023**

Villavicencio, Meta, \_\_\_\_\_

1. Se reconoce al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Se DECRETA la interrupción del presente proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, dado el fallecimiento de la demandada.
3. En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso, se accede a la notificación de los herederos determinados enunciados en el escrito visible a folio 51 C.1., para que se hagan parte en los términos del mencionado artículo.
4. Por secretaría se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados incluyéndose en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01136-00.-

C.1



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 26/07/23 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria